

Expediente: **1409/26**
Carátula: **LUBRE SRL C/ NIEVAS NELSON SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30710051859 - LUBRE SRL, -ACTOR

90000000000 - NIEVAS, NELSON SEBASTIAN-DEMANDADO

20364202874 - VEGA MARTIN, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1409/26



H106039065154

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV nominación

JUICIO: LUBRE S.R.L. c/ NIEVAS NELSON SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1409/26.-

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "LUBRE S.R.L. c/ NIEVAS NELSON SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **LUBRE S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **NIEVAS NELSON SEBASTIAN**, por la suma de **\$3.827.682 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de tres cheques de pago diferido del Banco Galicia Serie GC n°46947680, n° 46947677, n° 46947683 por la suma de \$1.362.359 con fecha de pago 03/2/2026; por la suma de \$ 1.874.313, con fecha de pago 03/01/2026 y por la suma de \$591.010, con fecha de pago 06/02/2026 respectivamente, los que fueron librados por Nievas Nelson Sebastian sin indicador de beneficiario, siendo el actor su último tenedor, quien se presenta a su cobro. Los cuales fueron rechazados por fondos insuficientes.

En tal sentido tengo presente lo expresado por nuestra Excma Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I - Al haber sido librados sin indicación del beneficiario implica que son al portador o que no son pagaderos a persona determinada y, por lo tanto, transmisibles por la simple entrega (artículos 6, inciso 3, y 12 de la ley n° 24.452), sin que quede constancia alguna de ello en el cuerpo del documento. El tenedor del cheque al portador está legitimado para accionar por su cobro contra el librador, aun cuando no hubiera puesto su firma como endosante, o como tomador del cheque llenando el blanco, ya que está legitimado por el solo hecho de ser tenedor (Alonso, Daniel Fernando – Gotlieb, Verónica, Rouillon, Adolfo A. N., (Director), “Código de Comercio Comentado y anotado”, Buenos Aires, La Ley, 2.006, Tomo V, pág. 418 y ss., y 465 y ss.). En otras palabras, el cheque al portador legitima para su cobro a cualquier persona que tenga la posesión del documento, sin importar su identidad. Tanto es así, que la individualización que el banco efectúa de la persona que presenta el cheque, sólo tiene por objeto dejar constancia del nombre del tenedor que lo cobró (artículo 13 última parte de la ley citada) (criterio extraído de sentencia n° 13 del 16 de febrero de 2024).

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531 texto consolidado por ley 9924), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 570 CPCCT y cumpliendo los requisitos establecidos para la habilidad del título, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordena llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada .

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado, al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LUBRE S.R.L.** contra **NIEVAS NELSON SEBASTIAN** , por la suma de **\$3.827.682 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS)** En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

2) **COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado VEGA, MARTIN en la suma de **\$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL)**.

4) **TRÁBESE EMBARGO** sobre toda suma de dinero que en cualquier tipo de cuenta ya sea plazos fijos, caja de ahorro y cuentas corrientes, ya sea en pesos y/o en moneda extranjera, que tenga depositada o a depositar -con excepción de la cuenta sueldo- **NIEVAS NELSON SEBASTIAN, CUIT 20300693459**, en entidad bancaria: **BANCO GALICIA**, por las sumas reclamadas de **\$3.827.682,00 (pesos tres millones ochocientos veintisiete mil seiscientos ochenta y dos cc 00/100)** A tal efecto, líbrese oficio haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse hasta cubrir el total de las sumas reclamadas y que deberán ser depositadas en la cuenta N° **562209612363394** y C.B.U. N° **2850622350096123633945**, abierta en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

5) **COMUNICAR AL DEMANDADO** que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo CPCCT). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: **562209612363394** y C.B.U. N° **2850622350096123633945**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

6) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bfdb1910-380d-11f1-88e5-cd3e45d47b61>